



Decreto 125 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 125 DE 1998
(Enero 16)

Por el cual se establece el régimen salarial optativo para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El régimen salarial establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas con posterioridad a la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 2°. Los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán optar a más tardar el 9 de febrero de 1998 por el régimen salarial establecido en el siguiente decreto. Los empleados que no opten por este régimen continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 3°. La asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así:

ESCALA SALARIAL

Grado	Asignación Básica
01	316.415
02	335.690
03	354.958
04	374.447
05	393.717
06	412.990
07	432.478
08	453.441
09	490.737
10	519.233
11	551.339
12	587.520
13	622.064
14	658.653
15	695.247
16	720.256
17	764.475
18	798.088
19	867.488
20	928.880
21	980.775

22	1.039.778
23	1.106.860
24	1.180.451
25	1.263.578
26	1.330.080
27	1.408.518
28	1.491.371
29	1.574.226
30	1.657.079
31	1.756.502
32	1.823.928
33	1.954.208
34	2.117.062
35	2.279.910
36	2.442.762
37	2.605.610
38	2.768.464
39	2.931.313
40	3.356.462
41	3.702.565

ARTÍCULO 4°. El monto de la prima de productividad aplicable a los empleados que opten por el régimen aquí establecido, si cumplen las metas definidas de conformidad con las normas vigentes no podrá ser superior al 35% de la asignación básica para los factores plural e individual.

ARTÍCULO 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior sólo podrá modificarse la prima de productividad en la medida en que se superen las metas establecidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 1647 de 1991.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ANTONIO J. URDINOLA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43219. 21 de enero de 1998.

Fecha y hora de creación: 2024-09-30 16:23:38